



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2998/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301146700033422**, a efecto de que entregue la información solicitada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió:

...

“Solicito que se me entregue el documento que contenga la información sobre el número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas ante las autoridades correspondientes, de 2010 a la fecha, mayo de 2022. En el documento debe estar incluida la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida.

Asimismo, solicito que se me entregue el documento que contenga el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición cometida por particulares o desaparición forzada, en ese mismo periodo, es decir, de 2010 a la fecha. Indicar qué estado guardan las

investigaciones, es decir, si se concluyó o sigue en proceso. En el caso de las investigaciones terminadas, indicar si la persona fue hallada o continúa en calidad de desaparecida. Solicito que se indique si alguien fue procesado y si se recibió alguna condena por dicha desaparición. Se debe de especificar a qué tipo de desaparición se refiere (forzada o cometida por particulares), el lugar donde se presume que pudieron haber desaparecido las personas, así como la edad y el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer. Gracias.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El quince de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **FGE/DTAIyPDP/1339/2022**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el oficio **FGE/FIM/FEADPD/2475/2022**, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, este último por contener la respuesta se inserta a continuación:

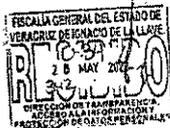
...
**Titular de la Fiscalía Especializada
para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa**
...

Por instrucciones de la Mra. Silveria Morales Solano, Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, y, con fundamento en los artículos 1º, 5º, 8º, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 87 fracción I de la Constitución Política Local; 1º y 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4º inciso a) primer párrafo 5º, 6º fracción IV, 7º fracción XII, 15 fracciones III y IX, 19 fracciones I y II, 26 fracción I y 37 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4º Apartado A, fracción I, inciso c), Apartado B, fracción VIII, 27 fracción II, inciso d), 53 y 64 del Reglamento de la referida Ley; 66 y 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares y 2º, 4º, 12, 13 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en atención a su oficio número FGE/DTA/PDP/1267/2022 de fecha 16 de mayo del año en curso, mediante el cual adjunta la solicitud con número de folio 301146700033422 donde solicita conocer información sobre esta Representación Social y demás rubros.

Por lo anterior, me permito informar a Usted que dentro del marco de mis atribuciones y a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgo a toda persona en ejercicio el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, luego de su consentimiento le ofrezco:

ÚNICO: Por lo que respecta a la información solicitada, le informo que el solicitante tiene a su disposición la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP-DNO).

Por lo antes expuesto y fundado, manifiesto que se ha dado cumplimiento al requerimiento y forma la información requerida.



Cof. Lic. María del Socorro Domínguez, Fiscal Delegada de la Fiscalía de la Llave. Fecha de emisión del documento: Mayo 2022.
Cof. Lic. María del Socorro Domínguez, Fiscal Delegada de la Llave. Fecha de emisión del documento: Mayo 2022.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...
"Sobre la respuesta a la solicitud de información 301146700033422, interpongo el presente recurso de revisión porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

El sujeto obligado respondió: "... el solicitante tiene a su disposición la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP-DNO)".

Aunque existe esa plataforma, eso no deslinda al sujeto obligado de entregar la información solicitada. En todas las fiscalías estatales del país existen registros sobre el número de desaparecidos, edades, lugar de desaparición, etc. Esa es la información que fue solicitada.

La solicitud de información dice: "Solicito que se me entregue el documento que contenga la información sobre el número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas ante las autoridades correspondientes, de 2010 a la fecha, mayo de 2022. En el documento debe estar incluida la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida.

Asimismo, solicito que se me entregue el documento que contenga el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición cometida por particulares o desaparición forzada, en ese mismo periodo, es decir, de 2010 a la fecha. Indicar qué estado guardan las investigaciones, es decir, si se concluyó o sigue en proceso. En el caso de las investigaciones terminadas, indicar si la persona fue hallada o continúa en calidad de desaparecida. Solicito que se indique si alguien fue procesado y si se recibió alguna condena por dicha desaparición. Se debe de especificar a qué tipo de desaparición se refiere (forzada o cometida por particulares), el lugar donde se presume que pudieron haber desaparecido las personas, así como la edad y el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer. Gracias".

El sujeto obligado debe de responder a la solicitud de información y no delegar a otra institución porque el sujeto obligado cuenta con su propia información y su propia fiscalía especializada de

personas desaparecidas, como todas las fiscalías estatales. Y es importante que si un ciudadano desea conocer ese registro, se entregue mediante la plataforma nacional de transparencia. Por eso la Fiscalía General del Estado de Veracruz es un sujeto obligado. Gracias por su atención.”

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/1519/2022**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el oficio **FGE/FIM/FEADPD/2858/2022**, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, este último, por contener respuesta se inserta en la parte medular:

...
Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa
...

En atención a su oficio FGE/DTAIyPDP/1463/2022, de fecha 09 de Junio del año en curso, mediante el cual requiere a esta Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para atender la exposición de hechos y agravios relativa al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número IVAI-REV/2998/2022/II, en contra de esta Fiscalía General; por lo que me permito señalarle lo siguiente:

UNICO. Hago de su conocimiento que mediante solicitud a través del sistema INFOMEX, se generó folio de transparencia 301146700033422 que se hizo llegar a esta Fiscalía, mediante el cual se requirió información diversa siendo esta la siguiente:

Solicito que se me entregue el documento que contenga la información sobre el número de personas reportadas como desaparecidas o extravíasadas ante las autoridades correspondientes, de 2010 a la fecha, mayo de 2022. En el documento debe estar incluida la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir: si se trató de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida.

Asimismo, solicito que se me entregue el documento que contenga el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición cometida por particulares o desaparición forzada, en ese mismo periodo, es decir, de 2010 a la fecha, indicar qué estado guarden las investigaciones, así como, si se concluyó o sigue en proceso. En el caso de las investigaciones terminadas, indicar si la persona fue hallada o continúa en calidad de desaparecida. Solicito que se indique si alguien fue procesado y si se recibió alguna condena por dicha desaparición. Se debe de especificar a qué tipo de desaparición se refiere (forzada o cometida por particulares), el lugar donde se presume que pudieron haber desaparecido las personas, así como la edad y el sexo, es decir, si se trató de hombre o mujer.

A lo anterior la suscrita dio contestación puntual a su requerimiento. No obstante, el solicitante señaló que esta oficina no entregó la información solicitada. Sin embargo, no existe razón al recurrente, ya que no hubo tal negativa de esta Oficina de proporcionar la información solicitada. Por el contrario se otorgó la información requirida al informante que tiene a su disposición la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO). Dando así cabal cumplimiento en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el cual me permito transcribir:

Al. Oficina de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Unidad de Transparencia, del IVAI, Veracruz, Veracruz, México.
Código de seguimiento: 301146700033422



FGE Fiscalía General del Estado de Veracruz
Fiscalía de Investigaciones Preliminares
Especializada para la Atención de Denuncias
Estado de Veracruz por Personas Desaparecidas



Artículo 143. Los sujetos obligados que entregaron aquella información que se encuentra en su poder, dicho entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceder a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples certificadas e individualizadas.
Párrafo IV.- En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, en medios impresos, tales como libros, compendios, artículos, revistas, periódicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido. Interesa, el lugar y la forma en la que puede consultarse, reproducirse u obtener la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

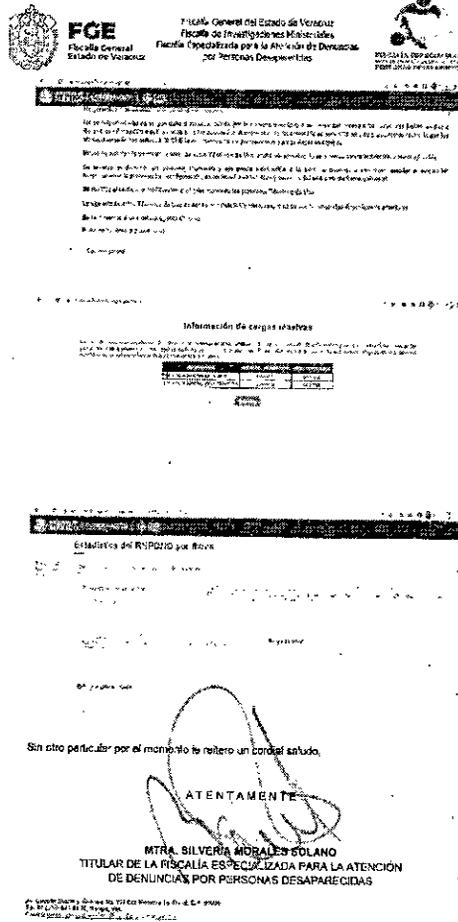
Es por ello que deberá declararse inoperante e infundado el recurso interpuesto, ya que esta fiscalía especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas dio cabal cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.
Por lo anterior esta oficina remite un pequeño guía para el uso de la plataforma denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO)



Versión Pública RNPNDNO

ALTO PARA LA PERSECUCCIÓN
La presente información se genera en virtud del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en el marco de la Unidad de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.
El presente es una copia de información que se encuentra en la plataforma RNPNDNO, la cual puede ser consultada en cualquier momento por cualquier persona.

Al. Unidad de Transparencia, del IVAI, Veracruz, Veracruz, México.
Código de seguimiento: 301146700033422



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción VII, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, además, lo requerido corresponde a información de naturaleza pública, vinculada con

obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 19, fracción IV, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con lo establecido por los artículos 1, 5 y 30, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, 4, apartado A, fracción I, 27, fracción II, inciso d) y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso consta que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado en términos de los artículos 4, apartado A, fracción I, 27, fracción II, inciso d) y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ente obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta, cumplió con acompañar la respuesta otorgada por el área competente, como se ha sostenido en el criterio 8/2015¹, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Entonces, en un principio consta que existen respuestas emitidas por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, área encargada de atender los puntos requeridos.

No obstante, además de acreditar la búsqueda de información ante el área respectiva, la respuesta de esta debe ser congruente y exhaustiva en relación con lo petitionado, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

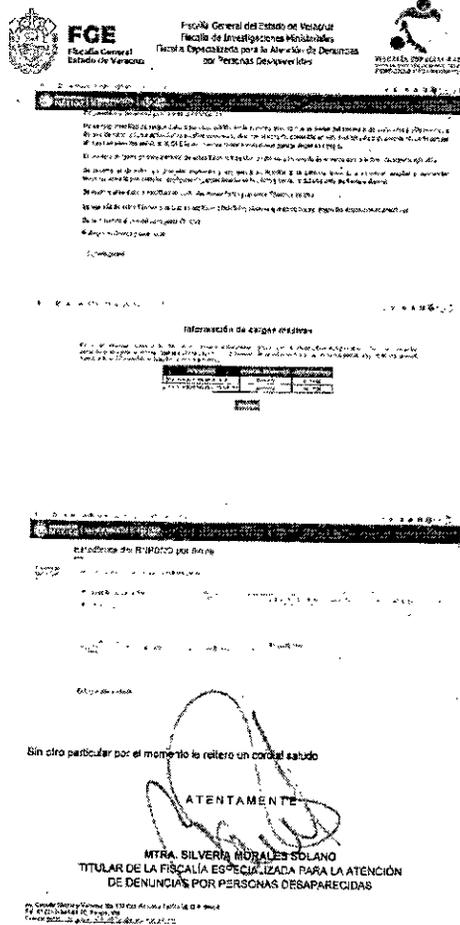
Ahora bien, es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en la solicitud de información que tiene que ver con las personas desaparecidas pues si bien el artículo 19, fracción IV, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé la publicidad de la información estadística de personas desaparecidas, lo cierto es que



De la respuesta complementaria se advierte que, con la remisión al portal del **“Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO)”**, se pretende dar cumplimiento a lo que concierne a la solicitud hecha valer por el hoy recurrente, respecto a la parte transcrita a continuación, “Solicito que se me entregue el documento que contenga la información sobre el número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas ante las autoridades correspondientes, de 2010 a la fecha, mayo de 2022. En el documento debe estar incluida la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida”, empero en relación con la parte que a continuación se señala: “Asimismo, solicito que se me entregue el documento que contenga el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición cometida por particulares o desaparición forzada, en ese mismo periodo, es decir, de 2010 a la fecha. Indicar qué estado guardan las investigaciones, es decir, si se concluyó o sigue en proceso. En el caso de las investigaciones terminadas, indicar si la persona fue hallada o continúa en calidad de desaparecida. Solicito que se indique si alguien fue procesado y si se recibió alguna condena por dicha desaparición. Se debe de especificar a qué tipo de desaparición se refiere (forzada o cometida por particulares), el lugar donde se presume que pudieron haber desaparecido las personas, así como la edad y el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer”, tal requerimiento no se localizó en el mencionado Registro Público de Personas Desaparecidas.

Derivado del análisis de dicha plataforma se desglosa la parte de la información solicitada por el recurrente, de cuya inspección se advierte lo siguiente:

versionpublicampdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral

YouTube Maps

Información de cargas masivas

Derivado del proceso de actualización de la información contenida en el RNPDO por parte de las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, en las últimas horas se ingresaron diversos registros mediante carga masiva, procedentes de las instancias que se indican, lo que pudiera reflejarse en una variación importante de los datos estadísticos de la información que lo conforma.

	DEPENDENCIA	FECHA DE CARGA MASIVA	AÑOS REPORTADOS
1	COMISION LOCAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ	25/07/2022	1988-2022
2	FISCALIA GENERAL DE CHIAPAS	25/07/2022	2016-2022
3	FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA	25/07/2022	2020-2021

Estadística del RNPDO por filtros

Elige los filtros que deseas consultar y da clic en el botón Generar gráficas

-

Estatus de la persona:
 Hipótesis de la no localización:
 Delito:

Entidad Federativa:
 Municipio:
 Colonia:
 Rango de edad: -

Enfoque diferenciado

Persona migrante

Habla alguna lengua indígena
 Persona con discapacidad

Pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ
 Persona servidor público
 Persona defensora de DDHH
 Persona periodista
 Pertenencia a algún sindicato
 Pertenencia a alguna ONG

Gráficas disponibles:

- Todas
- Gráfica de entidad federativa, municipio y colonia
- Gráfica de años y 12 últimos meses de registro
- Gráfica de edades
- Gráfica de nacionalidades
- Gráfica de dependencias y portal público

Información que se considera un hecho notorio en términos del criterio de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013 y del que se desprende que se advierte que ahí consta la estadística de las personas desaparecidas con el número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas ante las autoridades correspondientes, donde se pueden consultar los años 2010 a la fecha, mayo de 2022, que son parte de la solicitud de información interpuesta por el hoy recurrente. Así como, la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad, si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida, por lo que estos puntos deben tenerse por colmado al existir identidad entre lo peticionado y la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto del resto de información relativa a conocer número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición cometida por particulares o desaparición forzada, en ese mismo periodo, es decir, de 2010 a mayo de la presente anualidad. Así como, indicar qué estado guardan las investigaciones, es decir, si se concluyó o sigue en proceso. En el caso de las investigaciones terminadas, indicar si la persona fue hallada o continúa en calidad de desaparecida. De igual forma, solicita que se indique si alguien fue procesado y si se recibió alguna condena por dicha desaparición. Se debe de especificar a qué tipo de desaparición se refiere (forzada o cometida por particulares), el lugar donde se presume que pudieron haber desaparecido las personas, así como la edad y el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, el ente obligado no proporcionó respuesta específica al respecto y precisó que no está constreñido a generar documentos *ad hoc*². Información que el ente obligado debía emitir respuesta en el sentido de si cuenta con la información o en su caso orientarlo ante el ente público obligado que pudiera poseer esa parte de lo requerido, como podría ser el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

No obstante, las respuestas de la Fiscalía General del Estado, tanto en el procedimiento de acceso, como la primera comparecencia dentro de sustanciación del recurso de revisión, en el sentido de no estar obligada a generar documentos *ad hoc* no es razón suficiente para evitar que se emita respuesta en relación con cada uno de los puntos de la solicitud de información pendientes de atender, pues la mayoría de ellos se relaciona con las funciones sustantivas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, tal es el caso de la estadística requerida en relación con las carpetas de investigación, personas localizadas, indagatorias, trámite de

² Ello con apoyo en el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información".

personas aún desaparecidas, indagatorias judicializadas, así como las indagatorias en las que la Fiscalía consignó o vinculó a proceso, información que, además se vincula con la obligación de transparencia contenida en el artículo 19, fracción IV, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En conclusión, la remisión al vínculo electrónico proporcionado por el ente obligado, la respuesta en el sentido de que no se encuentra obligado a dar respuesta en formato *ad hoc* y, posteriormente, la remisión al Portal de Transparencia y la orientación respecto de parte de la solicitud de información son insuficientes para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, de ahí proceda ordenar la reparación del derecho a la persona aquí recurrente, pues el sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
...

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta para que proceda de conformidad con lo siguiente:

- Previa realización de los trámites internos necesarios ante la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para localizar la información del primero (01) de enero de dos mil diez al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós, **deberá emitir respuesta en relación con parte de la información requerida** en lo que concierne a el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición cometida por particulares o desaparición forzada, en ese mismo periodo, es decir, de 2010 a la fecha. Indicar qué estado guardan las investigaciones, es decir, si se concluyó o sigue en proceso. En el caso de las

investigaciones terminadas, indicar si la persona fue hallada o continúa en calidad de desaparecida. Solicito que se indique si alguien fue procesado y si se recibió alguna condena por dicha desaparición. Se debe de especificar a qué tipo de desaparición se refiere (forzada o cometida por particulares), el lugar donde se presume que pudieron haber desaparecido las personas, así como la edad y el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer.

- Por tratarse de información pública, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

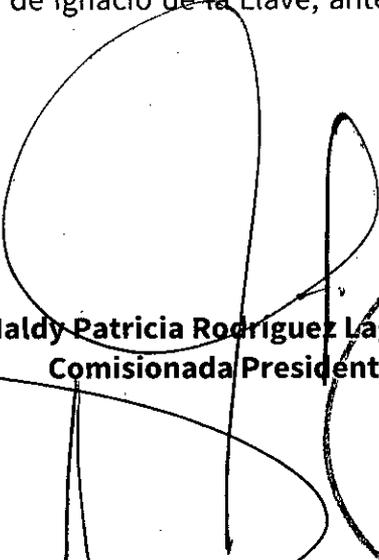
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

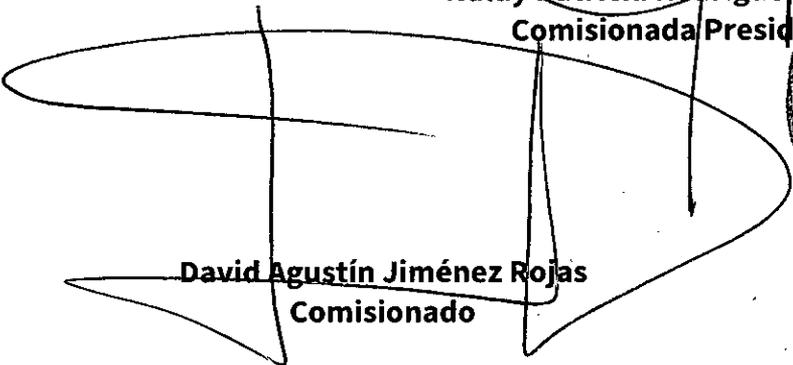
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

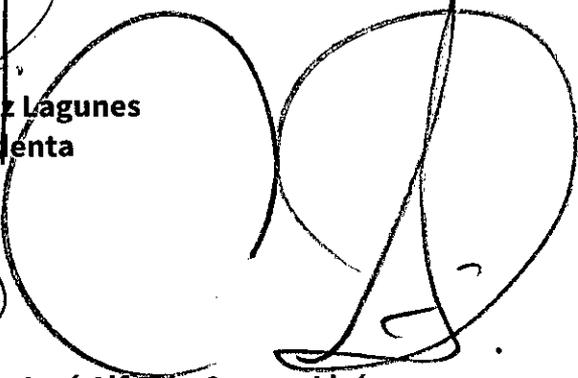
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos